

, 17 de febrero de 1993.

Licenciado

Mario M. Lasso B.  
 Secretario General, a.i.  
 Asamblea Legislativa ✓  
 E. S. D.

Señor Secretario:

Con fecha 15 de febrero último, se nos remitió el oficio N°AL/SUB-G/40-93, contenido de consulta cuya principal exposición está comprendida en la siguiente transcripción.

"La consulta consiste en conocer su opinión en relación a que si dichos proyectos que quedan en trámite fenecerían al finalizar la fecha de la Convocatoria (28 de febrero), o bien, si seguirían vigentes al iniciarse la próxima Legislatura el 1° de marzo, hasta concluir el Período anual de Sesiones el 30 de junio de 1993."

- o - o -

Tenemos en primer lugar que las sesiones o períodos de sesiones anuales de la Asamblea Legislativa duran 8 meses, los cuales se dividen en dos Legislaturas, la primera de las cuales se inicia el 1° de septiembre de cada año y concluye el 31 de diciembre siguiente, y la segunda se inicia el 1° de marzo y se extiende hasta el 30 de junio.

Lo anterior indica que el "período de sesiones" a los efectos del ejercicio parlamentario, se inicia el 1° de septiembre y concluye el 30 de junio, con un intervalo entre el 31 de diciembre y el último día del mes de febrero.

Puede ocurrir que la Asamblea Legislativa concorra a sesiones en legislatura extraordinaria, previa convocatoria hecha por el Organismo Ejecutivo y para tratar los asuntos que de manera específica se indique en la comunicación sobre la celebración de las sesiones extraordinarias. No queda duda que si bien la legislatura es de carácter extraordinario, tal convocatoria está comprendida dentro del período de sesiones que se inicia

el 1º de septiembre y concluye anualmente el 30 de junio del año siguiente.

La inquietud que se presenta lleva a meditar si debe considerarse la legislatura extraordinaria como integrante del periodo de sesiones que compone las legislaturas corrientes o si por su carácter extraordinario no tiene tal calidad.

En cuanto al tema preciso de su consulta debemos señalar que el artículo 169 de nuestra Constitución establece lo siguiente:

"Los proyectos de Ley que queden pendientes en un periodo de sesiones, sólo podrán ser considerados como proyectos nuevos."

- o - o -

Es importante entender como lo hemos indicado antes lo que significa un periodo de sesiones. Si como lo indica el artículo 143 está compuesto de dos (2) legislaturas que se inician el 1º de septiembre de cada año y concluye el 30 de junio del año siguiente, previendo además la posibilidad de legislaturas extraordinarias en ese periodo de sesiones, dado que el artículo 169 no hace distinción entre legislaturas ordinarias y extraordinarias, sino que se refiere a los proyectos que queden pendientes en un "periodo de sesiones", debemos entender que si en una legislatura extraordinaria comprendida dentro del periodo de sesiones queda pendiente algún proyecto en cuanto a sus debates y consideración, la legislatura siguiente anterior a la conclusión del periodo de sesiones puede incluir entre su temática o proyectos a discutir, cualquier proyecto que estime relevante o necesario y que no haya sido agotado en la legislatura extraordinaria, hasta concluirlo.

Distinto sería si el proyecto queda pendiente al concluir la última legislatura, lo que sucede el 30 de junio de cada año, lo mismo que cualquier proyecto que en sesiones extraordinarias no se agote, si las mismas se producen entre el 1º de julio y el 31 de agosto de cada año, en cuyo caso sólo pueda ser considerado como nuevo proyecto al iniciarse la primera legislatura anual del "periodo de sesiones" que se inicia el 1º de septiembre por mandato constitucional.

En conclusión, sólo los proyectos no agotados en la última legislatura o en sesiones extraordinaria que se celebren entre el 1º de julio y el 31 de agosto, quedan excluidos de la posibilidad de ser considerados en la legislatura siguiente en forma regular o como una continuación del debate, pueden ser considerados como nuevos proyectos.

Así dejo absuelta su consulta y espero haber contribuido a disipar la duda planteada.

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.  
Procurador de la Administración.

/nder.